REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2015-00108-00
DEMANDANTES: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No.698

Fija Fecha Continuación Audiencia de Pruebas

Recaudada la prueba documental faltante, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- Fijar como fecha para la celebración de continuación de audiencia de pruebas el VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4 ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No.118 de Veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00230 00
DEMANDANTE: REINEL YACE GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No.689

CORRE TRASLADO DE PRUEBA

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de pruebas realizada el 1 de agosto de 2018 en la cual se hizo la salvedad de que existe una valoración pericial practicada, pero pendiente de allegar al proceso, se ordenó correr traslado de dicha prueba, una vez sea allegada al expediente y venza el término de traslado de alegatos.

Ahora bien, la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle del Cauca través de oficio de 06 de agosto de 2018[1], allegó la prueba pericial mencionada, y de la cual deberá correrse el correspondiente traslado a las partes, para así garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado por el término común de tres (3) días, de la prueba pericial allegada por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle del Cauca, que obra a folios 18 a 22 del expediente, a las partes.

SEGUNDO.- Las partes e intervinientes podrán en el mismo término adicionar los alegatos de conclusión en relación con la referida prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No.118 de Veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

[1] Folio 18 a 22 del cuaderno de pruebas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 27 de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	19001 3333 008 2018 00061 00
Actor:	CONSORCIO BIOMECANICO - PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 787

Admite demanda

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora, presenta el documento privado por medio del cual se conformó el Consorcio Biomecánico y el cual se integra por el señor Pablo Enrique Torres Valencia la Sociedad "Inversiones C.L.H.S.A". De igual forma, se aportó el certificado de existencia y representación de dicha sociedad (fls. 352 a 357). Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, el Despacho pasa a analizar a viabilidad o no de disponer su admisión.

Consideraciones:

El CONSORCIO BIOMECANICO, - Representante legal - PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA con C.C. No. 4.611.917, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 20171000092854 de 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara desierto el proceso de Selección abreviada de menor cuantía No. 112 de 2017

2. Resolución No. 20171800115194 de 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara desierto el proceso de mínima cuantía No. 177 de 2017.

3. Resolución No. 20171800121424 de 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara desierto el Concurso de méritos abierto No. 150 de 2017

A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca que el demandante se encuentra habilitado para contratar con el Estado, se reconozcan los valores dejados de percibir desde la fecha que tuviere lugar la celebración de los contratos que hubiese sido adjudicatario, y se condene al pago de los perjuicios inmateriales causados por la administración.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones según el artículo 155 numeral 5 del CPACA, por el lugar donde debió ejecutarse el contrato, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se cumple con el requisito previo para admitir la demanda contemplado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, toda vez que se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la constancia de conciliación prejudicial 031-2069 de 05 de marzo de 2018, obrante a folios 325 a 326.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 5), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 6-8), los hechos que

sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 8-16), se han consignado los fundamentos de derecho (folio 16-23), se han aportado las pruebas (folios 27-324), y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 25), se estima de manera razonada la cuantía (folio 25), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 25-26).

Respecto del fenómeno de la caducidad este se rige en el presente asunto al tenor del contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) de la Ley 1437 de 2011, que indica:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."*

Al descender al caso concreto, se tiene que la ley consagró entonces un término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente a la notificación, comunicación o publicación del acto para intentar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos previos a la celebración del contrato, período que, una vez vencido, impide iniciar el aludido medio de control por haberse configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

En cuanto a la suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 prevén que el término de caducidad se suspende con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y se reanudará ante la ocurrencia de alguno de los siguientes tres eventos:

> *"a) Que se logre el acuerdo conciliatorio,*
> ***b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001,***
> *c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero".* (Se resalta).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, dispone lo siguiente:

> *"CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*
>
> 1. ***Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.***
>
> 2. *Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*

3. *Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

   En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo". (Se resalta)."

De conformidad con las anteriores disposiciones, en todo evento en el cual se efectúe audiencia de conciliación y esta resulte fallida, el conciliador –tratándose de las conciliaciones extrajudiciales en materia Contencioso Administrativa será el respectivo Agente del Ministerio Público- deberá expedir una constancia al interesado y sólo cuando esto suceda, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 y el artículo 3 del Decreto 1617 de 2009, el plazo de caducidad respectivo se reanudará.

Así las cosas, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en la cual se notificaron los actos acusados en mención:

1. Resolución 2017 1000092 854 publicado el 28 de septiembre de 2017-, esto es desde el **29 de septiembre de 2017**[1] y, por lo tanto, los 4 meses correspondientes vencerían el **29 de enero del año 2018**.

2. Resolución Nro. 20171800121424 del 28 de noviembre de 2017, publicado en esa misma fecha, es decir desde el 29 de noviembre de 2017, venciéndose los 4 meses correspondientes el **29 de marzo de 2018.**

3. Resolución Nro. 20171800115194 del 16 de noviembre de 2017, publicado el 24 de noviembre de 2017, es decir desde el 25 de noviembre de 2017, venciéndose los 4 meses correspondientes el **25 de marzo de 2018.**

Sin embargo, obra en el expediente acta de conciliación fallida[2] expedida por la Procuraduría 39 Judicial 11 para Asuntos Administrativos, en donde se evidencia que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **29 de enero de 2018,** cuando el término de caducidad aún no había fenecido para ninguno de los actos administrativos que se demandan –restaba 1 día frente a la Resolución Nro. 2017 1000092 854 -, es decir que desde esa fecha dicho término de caducidad quedó **suspendido**.

El aludido cómputo se **reanudó** con la expedición del acta de conciliación fallida el día **05 de marzo de 2018**, fecha en la que se retomó el conteo del 1 día que le restaba a la Resolución 2017 1000092 854 publicado el 28 de septiembre de 2017 cuando se suspendió el término de caducidad, lo cual permite concluir que el plazo para presentar la demanda feneció el **06 de marzo de 2018** respecto de aquella Resolución, y dado que la demanda se presentó ese mismo día, se impone concluir que **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso en tiempo respecto de todos los actos administrativos demandados**.

---

[1] Obra a folio 83 del cuaderno 1 constancia de que el ahora demandante quedó notificado por medios electrónicos el 9 de enero de 2013.
[2] Fl. 325-326 C. Ppal. 2.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el Consorcio Biomecánico, conformado por el señor Pablo Enrique Torres Valencia y la Sociedad "Inversiones CLH S.A", contra el municipio de Popayán, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIUDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE POPAYÁN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. cleidy647@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[3], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[4], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[5].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYÁN, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[3] Artículo 172 del CPACA
[4] Articulo 169 Ibídem
[5] Artículo 175 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 118 de 28 DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario

Popayán, veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	19001 33-33 008 – 2018 – 00075 – 00
DEMANDANTE	JUAN OLIVER HENAO BOLIVAR
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC
ACCIÓN DE TUTELA	INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN

Se tramita en el Despacho incidente de desacato por solicitud del señor JUAN OLIVER HENAO BOLIVAR en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y la UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC, ante la negativa de cumplimiento al fallo de tutela Nro. 048 de 11 de abril de 2018, que ordenó a dichas entidades que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo "gestione cita con médico general para el señor JUAN OLIVER HENAO, y de acuerdo a la patología que presente relacionada con herpes simple oral y postitis en su miembro viril, gestione las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que presenta, conforme la lex artis, en forma integral".

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 756 de 13 de agosto de 2018 abrió incidente de desacato en contra del TC (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en su calidad de Director del INPEC, MAURICIO IREGUI TARQUINO en su calidad de Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y al Dr. JUAN CARLOS RESTREPO en su calidad de Director de la Unidad de Servicio Penitenciario y Carcelario – USPEC y se les requirió para que en el término de 2 días informaran y acreditaran lo relacionado con la orden judicial que contiene la mencionada sentencia de tutela.

Mediante escrito allegado al despacho el día 16 de agosto de 2018, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017 manifiesta que dio cumplimiento a la orden en cuanto a sus competencias y obligaciones correspondientes, en este sentido ha contratado la red de atención medica intramural y extramural para el establecimiento carcelarios EPAMSCAS POPAYAN. Así mismo aduce que respecto a la materialización de la cita, frente a la práctica de los servicios médicos generales en relación con la patología que aqueja al actor respecto al herpes simple oral y postitis en su miembro viril, está a cargo del área de sanidad del centro penitenciario de EPAMSCAS POPAYAN.

La UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC mediante escrito allegado al despacho el día 16 de agosto manifestó que la asistencia en salud que está solicitando el aquí accionante, corresponde prestarla al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017, quienes están en la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes tendientes a velar por pronta prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, motivo por el cual, no es procedente la vinculación de la entidad.

Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN manifiesta que el señor HENAO BOLIVAR fue atendido por médico general el 17 de agosto 2018 remitiéndolo a valoración con medicina interna, enviando al día siguiente solicitud al consorcio PPL 2017 para que expedir la orden de servicio y que una vez este allegue la autorización se adelantaran los trámites correspondientes para la cita con el especialista y que el actor pueda tener continuidad con el tratamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá el incidente propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo[1], con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

> *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ".*
>
> *"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió

[1]Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[2].

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha señalado:

> *"Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[3].*
>
> *"De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento."*
>
> *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del*

[2] Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.
[3] Ver sentencia T-1113 de 2005

demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo[4].

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[5] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, debe el despacho entrar a determinar si se cumplió o no con la orden impartida en la sentencia de tutela proferida, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor JUAN OLIVER HENAO BOLIVAR.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial

Ya se había referido que el fallo de tutela ordenó que:

> ***SEGUNDO.-ORDENAR*** *al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia gestione cita con médico general para el señor JUAN OLIVER HENAO BOLIVAR, y de acuerdo a la patología que presente relacionada con herpes simple oral y postitis en su miembro viril, gestione las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que presenta, conforme la lex artis, en forma integral.*
>
> ***TERCERO.- ORDENAR*** *al Patrimonio Autónomo CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, a través de su Gerente, que en caso de requerirse una vez valorado el actor, disponga de los recursos que garanticen la contratación de los servicios de atención primaria intramural y extramural y especializada, y pagos de los mismos, y así lograr la atención médica que aquel necesite para el restablecimiento de su salud.*
>
> ***CUARTO.- ORDENAR*** *a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC para que verifique el cumplimiento de las obligaciones suscritas con el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 en los contratos señalados en la parte motiva de la presente providencia y sea prestada de manera concreta e integral los servicios médicos que requiere.*

En consonancia con lo anterior, la orden judicial está encaminada a realizar la gestión con cita médico internista para el señor JUAN OLIVER HEANO BOLIVAR, y que de acuerdo a las patologías que éste presente, relacionada con herpes oral simple y postitis en su miembro viril, se gestionen las autorizaciones correspondientes para la remisión del interno hacia la institución prestador de salud y sea trasladado a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones.

[4] Ver sentencia T-171 de 2009
[5] Ver sentencia T-421 de 2003

Este despacho evidencia que la orden principal impartida en el fallo de tutela, la debió acatar en primera instancia el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, quien debió solicitar la cita con médico internista para el accionante y haber gestionado las autorizaciones correspondientes para el traslado hacia una institución prestadora de salud.

En razón de lo anterior, es claro para este despacho que las órdenes impartidas a las demás entidades, es decir al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y a la UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC, se desprenden sin lugar a duda de las diligencias que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN, debió realizar frente a la situación del accionante, las cuales como se dijo anteriormente, hasta la presente fecha no se han realizado y por tanto no podrá imputarse el incumplimiento a éstas.

En consecuencia este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 048 de 11 de abril de 2018, (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de la entidad en este caso del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN, de realizar el traslado para cita con médico internista para el señor Juan Oliver Henao Bolívar, (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que el TC (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en su calidad de Director del INPEC, se pronunció frente al requerimiento del Despacho anexando historia clínica de la atención medica referida al accionante.

Revisado el expediente se observa que el señor HENAO BOLIVAR fue atendido por médico general el 17 de agosto de 2018, anotándose en la historia clínica padecimiento de Herpes de más o menos 3 años de evolución cuyo manejo no ha arrojado ninguna mejoría, razón por la cual ya había sido remitido desde el 8 de abril de 2018 a la especialidad de medicina interna, sin que a la fecha se verificara la valoración por parte del especialista.

De acuerdo con lo manifestado por el médico tratante, en la consulta del 8 de abril de 2018 ya había indicado la pauta a seguir en el caso del paciente HENAO BOLIVAR, consistente en que debía ser valorado por la especialidad de Medicina Interna, sin que a la fecha se acreditara el cumplimiento de esta orden por parte del Director del centro penitenciario.

Es así entonces que la nueva consulta por médico general constituye solo un distractor del evidente incumplimiento del fallo de tutela, según el cual al Director del Establecimiento Penitenciario de Popayán le correspondía gestionar las autorizaciones, las citas médicas y coordinar las remisiones del interno hacia las instituciones prestadoras de salud.

De acuerdo con lo consignado en la historia clínica, el actor fue valorado por médico general el 8 de abril de 2018, fecha en la que se encontraba en trámite la presente acción de tutela; y desde entonces fue remitido a la especialidad de Medicina Interna, por lo que no se entiende la pretermisión de esta orden que había dado galeno, y solo con ocasión del incidente de desacato se pretende superar la situación con otra valoración por médico general, sin que se haya acreditado la materialización de la consulta especializada.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió

con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia injustificada del Director del INPEC- EPCAMS POPAYÁN de dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN, TC (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO por desacato a orden del Juez Constitucional, multa de TRES (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela No. 048 de 11 de abril de 2018, proferido por este despacho dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, el Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN, TC (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es, gestionado y trasladando al señor JUAN OLIVER HEANAO BOLIVAR a valoración por Médico Internista y de acuerdo a su patología presentada relacionada con su herpes oral simple y postitis en su miembro viril, gestione las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. xxx de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

ANDRES FELIPE GALINDO ZAPATA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 27 de agosto de 2018

Expediente:	**190013333008 - 2018 - 00185 - 00**
Demandante:	**LUIS ALBAN MAMIAN GUZMAN**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto sustanciación No. 692

Concede Apelación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante interpone recurso de apelación, contra el Auto No. 740 de 13 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Procedencia del recurso

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagrada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *(...)*

En atención a que el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes demandante y demandada, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que en caso similar señaló[1]:

> *"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos:*
>
> *a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales.*
>
> *En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención[2].*
>
> *b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para*

---

[1]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
[2]Artículo 180 CPACA

que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico - procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las Entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, y por el contrario se concederá el recurso impetrado.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el contra el Auto No. 740 de 13 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso de apelación impetrado, entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(etafurt@gmail.com)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 118 de 28 de agosto** de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2018

Expediente:	19001-33-33-008-2018-00221-00
Actor:	JAIRO OJEDA OJEDA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Admite la demanda

El señor JAIRO OJEDA OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.530.137, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución 107 de 30 noviembre de 2015, por la cual la Secretaria de Educación de Popayán- otorga una pensión de jubilación al actor, en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación, el valor de todos los factores salariales devengados por el poderdante en el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensionado (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras, etc).

A título de Restablecimiento del derecho, solicita que:*1)* se declare que al señor JAIRO OJEDA OJEDA, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a las normas de transición para el sector oficial, a saber: Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, en concordancia con los Decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978 y demás normas concordantes, consistente en tener como IBL para efectos de calcular el monto pensional, el promedio mensual del salario devengado en el último año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de jubilado, incluyendo todos los factores salariales devengados, en ese periodo.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 2-4), se han aportado las pruebas (folios 9-16), se ha solicitado pruebas (folio 5), se estima de manera razonada la cuantía (folios 4-5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las

notificaciones personales (folio 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por el señor JAIRO OJEDA OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.530.137, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.622 de Cali y T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 6, 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 118 de 28 de agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2018

Expediente:	19001 3333 008 2018 00222 00
Actor:	HAROLD PALACIOS ANGULO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 791

Admite la demanda

El señor **HAROLD ANGULO PALACIOS**, identificado con C.C. 1.111.743.001, y OTROS, formulan demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** en Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los perjuicios causados como consecuencia de las presuntas lesiones personales sufridas en la integridad física del señor HAROLD ANGULO PALACIOS, en hechos ocurridos el 16 de octubre de 2016.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado Nº. 85645 de 27 de julio de 2017 expedida por la PROCURADURIA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 28.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.29), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.30-34), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.32-34), se estima razonadamente la cuantía (fl.39), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.39), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **HAROLD ANGULO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **31.603.188** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo frang10@hotmail.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: La parte demandante en el término de 3 días deberá aportar la demanda en medio magnético (CD), para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el plazo que se le ha concedido.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y al Ministerio público dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Dr. FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.422 de Popayán y T.P. No.139.051 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 118 **de veintiocho (28) de agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00223-00
Actor: CASIMIRO MARIN CALVACHE Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio No. 786

Ordena requerir previa admisión

El señor CARLOS GARCIA GRANJA identificado con cédula de ciudadanía No.4.779.203 Y OTROS, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , a fin de que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en relación al reconocimiento, liquidación y pago de la correspondiente sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías.

Antes de considerar la admisión de la demanda, se torna necesario solicitar a la parte demandante, que aclare cuál es la petición elevada, que dio lugar al silencio administrativo negativo, ya que a folio 81 del expediente se aporta derecho de petición con un PQR y fecha diferente al que se indica en el acta de conciliación (fl.225), y en los hechos de la demanda, aspecto que deberá ser precisado, en aras de realizar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: La parte demandante en el término de cinco (05) días deberá aclarar cuál es la petición que dio origen al acto demandado, precisando el número de radicación y fecha de presentación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte accionante, al correo electrónico oficinakonradsotelo@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.118 de 28 de agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE GALINDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	19001 33 33 008 2018 00226 00
DEMANDANTE	MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 699

Ordena desarchivo de expediente

La señora MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL – UGPP, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 19 de diciembre de esa misma anualidad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella promovida, radicada bajo el número 2014-00358-00.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las sentencias a que ha hecho alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 31 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió la señora MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL – UGPP, radicado No. 2014-358, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora LASSO PALACIOS, deberá archivarse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 118 de veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 - 2018 00236 – 00
ACCIONANTE	SERVIO TULIO SANCHEZ MOSQUERA Agente Oficioso de LIDA ORDOÑEZ DE SANCHEZ
ACCIONADOS	AREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

ADMITE TUTELA

El señor SERVIO TULIO SANCHEZ MOSQUERA identificado con C.C. 4.610.429, actuando en calidad de agente oficioso de la señora LIDA ORDÓÑEZ DE SÁNCHEZ presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA, a fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA de la agenciada, los cuales considera vulnerados al no autorizarse por parte de la entidad, la realización del procedimiento denominado "ESOFAGO GASTRODUODENOSCOPIA CON SEDACIÓN ASISTINA POR ANESTESIÓLOGO" y la consulta de control con médico especialista en gastroenterología, para el tratamiento de las patologías "ESOFAGO DE BARRETT DE SEGMENTO CORTO (LENGUETAS), HERNIA HIATAL POR DESLIZAMIENTO, GASTRITIS CRÓNICA NO ATROFICA, DEGENERACIÓN DEL HIGADO" que padece, de acuerdo a historia clínica allegada al expediente[1].

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto, se admitirá, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor SERVIO TULIO SANCHEZ MOSQUERA identificado con C.C. 4.610.429, actuando en calidad de agente oficioso de la señora LIDA ORDÓÑEZ DE SÁNCHEZ, en contra del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda de tutela al Representante Legal del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- VINCÚLESE a la presente acción de tutela al representante legal del ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

[1] Folios 6 y 7

CUARTO.- REQUIÉRASE a los Representantes Legales del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA y del ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para que informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

QUINTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.118 de VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario